

CAP. XI.—Deberes de la administracion en cuanto á	
las personas.—De las prisiones.	
Del gobierno de las prisiones	360
Régimen interior de las prisiones.	362
Policía de salubridad.	362

sarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutencion ó la de su familia:—Visitar á los reos que estén gozando de la libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos:—A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, prévio mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilar las cantidades que vaya necesitando.

Pero fuerza es repetirlo; sobre todas estas disposiciones debe considerarse la educacion, la educacion obligatoria, y llevada con la mas decidida encrija hasta los mas apartados lugares de la República. La educacion es el único medio de destruir el gèrmen del delito: la correccion y enmienda del delincuente son los auxiliares necesarios para no desvirtuar ese medio.

Del gobierno de las prisiones: Las cárceles en la República dependen del poder administrativo y están bajo la doble autoridad política y municipal. Tienen intervencion en ellas en el Distrito de Méjico, las juntas de las cuales se ha hecho anteriormente mencion.

La autoridad judicial tiene alguna ingerencia en las cárceles, mas bien con el carácter de vigilancia que con cualquier otro, y en verdad que respecto de los presos y sentenciados cesa la autoridad judicial. Las visitas que practican en las cárceles los tribunales superiores, ó los jueces de primera instancia en los lugares en que no residen dichos tribunales tienen un doble objeto: el de vigilar la pronta administracion de justicia y el de oír las quejas de los encarcelados respecto de la conducta que con ellos se observa y de la cual, si á

361

la justicia pareciere que no es buena dá cuenta á la autoridad administrativa para que remedie el mal.

En el gobierno de las prisiones es conveniente la centralizacion administrativa, de manera que la autoridad Suprema del Estado pueda establecer en ellas un sistema conveniente que no quede espuesto á ser perturbado por la excesiva intervencion de la autoridad judicial ó de las autoridades locales. Se comprende bien esta necesidad con solo reflexionar que todavia no ha dicho la ciencia su última palabra sobre la reforma carcelaria, y que este es el asunto á cuyo estudio se han consagrado hombres eminentes, buscando siempre el concurso de todas las inteligencias y promoviendo congresos que resuelvan las graves cuestiones que en dicho asunto se suelen ofrecer.

Tal consideracion no nulificaria los conocimientos de las autoridades locales, ni sus buenos oficios, porque facilmente pueden exponerlos á sus respectivos gobiernos.

Tampoco excluye la accion de la caridad privada y aun la beneficencia pública en favor de los presos; pero solamente como auxiliar, como colaboradora con el Gobierno en la tarea de enmendar y corregir á los delincuentes, sin quitar á la prision su carácter expiatorio. Si una caridad ciega é indiscreta penetrase con su ardiente celo en la mansion del crimen para endulzar la pena del culpado, en vez de cooperar á la regeneracion moral, frustraria toda tentativa y toda esperanza de reforma.

De mucha importancia es el acierto en el nombramiento de los alcaidesy empleados en las prisiones, porque de ellos depende casi en todo, que sean útiles ó se frustren las disposiciones de las leyes y de las autoridades. Muy miradas deben ser estas en tales nombramientos, ya que las leyes no determinan las cualidades que deban adornar á los alcaides;

porque en las cárceles cortas donde no pueda establecerse el régimen penitenciario, las cualidades morales de los alcaides suplirán en mucho la falta de ese régimen, comprendiendo que se busca en las prisiones, como uno de los principales objetos, y en favor de la sociedad, la enmienda y corrección de los presos.

Regimen interior de las prisiones. Está determinado en México y en casi todos los Estados por los reglamentos municipales, que espresan las atribuciones de los empleados y alcaides bajo la vigilancia en la ciudad de México de la Junta respectiva. En el regimen interior de las prisiones se establecen las disposiciones convenientes para el orden en los trabajos y para el aseo en las personas

Es conveniente recordar que en la Constitución se previene que nadie puede permanecer preso por mas de tres dias sin que se haya dictado en su contra un auto motivado de prision y en tal virtud los alcaides deben poner en libertad á los presos que se hallen en el caso referido.

La policía de salubridad y de seguridad exige que las cárceles esten situadas fuera del centro de las poblaciones, que tengan la capacidad necesaria para el establecimiento de los departamentos convenientes á la separacion de los encausados y locales propios para los talleres, cocinas y demas dependencias de la prision.

La policía de salubridad exige ademas que se adopten y pongan en práctica cuantas reglas higiénicas enseñe la ciencia para evitar las enfermedades de los presos y el contagio á las poblaciones. La grande limpieza y ventilacion en los edificios y un riguroso aseo en las personas de los presos, son sin duda las disposiciones mas importantes que deben observarse.

Las enfermedades leves y no contagiosas se atienden en las cárceles; pero las graves y las contagiosas exigen que el

363

enfermo sea inmediatamente trasladado al hospital que corresponda.

Este género de disposiciones son comunes á todas las prisiones sea cual fuere su capacidad é inportancia En la municipalidad de México hay dos médicos encargados entre otras labores, de la vigilancia que exige la conservacion de la salubridad y de la curacion de las enfermedades leves.

La Policia de Seguridad de las prisiones está á cargo de la autoridad política por ser un ramo de la misma policia en lo general, y los alcaldes tienen la autoridad necesaria para adoptar en casos urgentes las disposiciones que crean convenir para evitar tanto las evasiones como los motines de los presos y las riñas entre ellos; pero este género de disposiciones son por su naturaleza transitorias y en ningun caso pueden llegar hasta una agravacion de pena que solamente la autoridad judicial puede imponer, con arreglo á los preceptos constitucionales.

En casos urgentes, la separacion ó aislamiento de los presos es la disposicion mas comun y lo que mejores resultados puede ofrecer, á no ser que se trate de vias de hecho por parte de los encarcelados para forzar las salidas de la prision en cuyo evento la necesidad ordena repeler la fuerza con la fuerza, como muchas veces se ha practicado.

Como medidas relativas á la policia de seguridad en las prisiones se prohíbe á los presos: El uso del vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas, toda clase de juegos y cuantas palabras ó acciones son contrarias á la decencia y moral:—Manchar ó desmoronar las paredes del edificio y destruir los enseres del establecimiento ó de los presos:—Conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento bajo recibo la cantidad que posean á su entrada:—Vender su racion, cambiar y alquilar entre sí

la ropa necesaria para su uso, que en las cárceles de Méjico tiene el nombre de “Cochinos” y que constituyen no solo un gérmen de desórdenes sino la mas atroz usura, supuesto que en treinta dias quien alquila los “Cochinos” obtiene el valor de la frazada ó pieza alquilada.

Los presidios fueron fundados por Cárlos III en España y en México existieron ántes: el de Santiago Tlaltelolco en la capital, el de Chapala en el Estado de Jalisco, el de Veracruz, el de las labores en las minas del Real del Monte en el antiguo Estado de Eéxico, y otros, de los cuales solo existe con ese carácter por el Gobierno de la Union el de Ulúa.

De los establecimientos penales para las mujeres, dice el Sr. Colmeiro que “es opinion general que las mujeres cometen ménos delitos que los hombres, diferencia que unos atribuyen á causas morales, otros á la mayor debilidad del sexo femenino. Como quiera, el influjo de las mujeres, esposas, madres, hijas ó hermanas, en la moralidad de las familias es muy superior al de los hombres. Este ascendiente íntimo que con su palabra y con su ejemplo, con su ruego ó su consejo, ejercen en las costumbres sociales, sube de punto en las clases cuya ignorancia y miseria las ponen en riesgo diario de quebrantar las leyes. Una esposa prudente y una madre virtuosa abrazan toda la vida doméstica, que es la vida entera de las familias últimas en la escala social; y una mujer desprendida de hábitos de trabajo, de órden y de economía y cuyo corazon se ha cerrado á todo sentimiento de virtud y de pudor, arrastra por una pendiente irresistible á su marido y á sus hijos hasta los abismos insondables del crimen. Extinguindos los afectos de familia, nada la detiene en la carrera del vicio, y despues de pervertir á cuantos la rodean, la mujer criminal corrompe á los extraños, los atrae, los anima y les comunica la actividad e su espí ritu y la viveza de sus impresiones. Casi siempre

365

en la vida de los grandes criminales aparece una mujer como autora ó instigadora de sus sangrientas escenas; demonio tentador que tal vez concluye haciendo traicion á sus cómplices y entregándolos á la venganza de la justicia.

Si tal es el influjo de las mujeres en la moral pública y privada, el sistema penitencial no debe olvidarlas, sino procurar su enmienda con tanto ó mas empeño que la correccion de los hombres. La regeneracion moral de las hembras no es obra tan difícil como la rehabilitacion social de los varones, porque son aquellas mas sensibles, el crimen es mas opuesto á su organizacion y hay en sus corazones cuerdas muy delicadas que haciéndolas vibrar oportunamente, deciden el triunfo de la virtud. Isabel Fry supo insinuarse en el ánimo de las disolutas prisioneras de Newgate, grangearse su confianza y obtener su enmienda cuando todos desesperaban de lograrla, prodigando primeramente cariños cuidadosos á los hijos de aquellas infelices, las cuales, aunque sumidas en un estado de espantosa abyeccion, no tuvieron fuerzas, sin embargo, para desoir la voz de una bienhechora que las hablaba en nombre del amor maternal.....»

En comprobacion de lo anteriormente expuesto por el Sr. Colmeiro se puede citar un hecho. Cuando por la primera vez se impuso en las prisiones de la capital el aseo personal como un deber, así como el de asistir á la escuela, las mujeres opusieron una resistencia exagerada á someterse á ambos preceptos y fueron necesarias las medidas mas rigurosas para obligarlas á practicar lo que los hombres presos se prestaron á cumplir sin mas que muy leves y parciales resistencias. Estas disminuyeron notablemente bajo la influencia de los piadosos consejos, llenos de dulzura, de algunas señoras que tomaron á su cargo, por entonces la caritativa labor de regenerar moralmente á las mujeres presas.

No hay duda de que la mujer que cae, cae siempre en un abismo mas hondo que el hombre; y esta consideracion hace necesario el establecimiento de prisiones especiales, gobernadas tambien por un régimen especial para las mujeres, en que se procuren despertar los santos instintos que hacen á la mujer honesta el ángel del hogar, la salvacion del hombre y de la familia.

CAPITULO XII.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS.

DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

Si todos los miembros de la sociedad estuvieran en el pleno goce de sus facultades físicas y morales la beneficencia pública no tendria razon de ser, ni objeto á que consagrarse pero por desgracia sucede que hay seres infelices cuyas fuerzas ó naturalmente débiles ó debilitadas por alguna causa, no pueden soportar ningun trabajo, ni dar ningun producto. En favor de estos seres desgraciados existe la beneficencia pública.

Llámanse inválidos á estos seres incompletos en sus fuerzas ó debilitados, y válidos á los que tienen la plenitud de sus facultades físicas y morales.

Mientras los unos y los otros tienen recursos propios de subsistencia la administracion no les debe sino la proteccion comun que defiende á las personas y asegura las propiedades; pero fuera de este caso hay otros que se repiten con demasiada frecuencia.